

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 02 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 790

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00122-00
Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: Bertha María Mosquera Bolaños en calidad de representante legal de la menor María José Fortoul Mosquera
Demandado: Sergio Enrique Fortoul

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la demanda de reajuste de cuota alimentaria, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA MARIA MOSQUERA BOAÑOS** en calidad de representante legal de la menor **MARIA JOSE FORTUOL MOSQUERA**, en contra del señor **SERGIO ENRIQUE FORTUOL**.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso¹, encuentra el despacho que la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, es del Juzgado Primero de Familia de Popayán, en atención a que fue dicho estrado judicial quien mediante sentencia Nro. 208 del 22 de agosto de 2.013, dispuso la fijación de la cuota de alimentos cuyo reajuste se pretende, razón por la cual, al tenor de lo indicado en el artículo 90 del citado estatuto procedimental, se dispondrá el rechazo del libelo promotor, ordenando su remisión, junto con sus anexos, al juez competente para lo que considere pertinente.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

¹ **“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) **PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de reajuste de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA MARIA MOSQUERA BOAÑOS** en calidad de representante legal de la menor **MARIA JOSE FORTUOL MOSQUERA**, en contra del señor **SERGIO ENRIQUE FORTUOL**, acorde a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través del área de reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, haciendo las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 072 del día 03/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fcf6f0dd76612fb0b85c4c4c61f1efafe03283b043bd30ba3bf3403ec437bb

Documento generado en 02/05/2022 06:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>